



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA: Montería, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022). Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso, en el cual, mediante auto de fecha 19 de mayo de 2021 se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días, realizara las labores tendientes a resolver la situación presentada con el embargo del inmueble hipotecado y acreditar el registro del embargo decretado dentro del presente proceso, con la respectiva constancia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. So pena de aplicar el desistimiento tácito (artículo 317 Ley 1564 de 2012). Informándole que se encuentra vencido, en demasía, el término otorgado y la ejecutante no ha allegado prueba de haber realizado la carga procesal que le corresponde. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. -NIT 8909039388
DEMANDADO	MAGOLA MARGOTH GOMEZ PEREZ -CC. 25.763.474
RADICADO	23001310300320180016300
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO ´TACITO
AUTO N°	(01) SEGUNDO TRIMESTRE

1. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, encuentra el Despacho que, a la fecha, la ejecutante no ha cumplido con la carga procesal contenida en el NUMERAL PRIMERO del auto de fecha 19-MAYO-2021.

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante y a su apoderado, para que, en un término de treinta (30) días, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído, realice las labores tendientes a resolver la situación presentada con el embargo del inmueble hipotecado y acreditar el registro del embargo decretado dentro del presente proceso, con la respectiva constancia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, so pena de aplicar el desistimiento tácito (artículo 317 Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO. Una vez transcurrido el término establecido en el numeral primero, pase a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en esta oportunidad, establecer si en el presente caso se encuentran dados los presupuestos que establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y consecuentemente, de ser así, proceder a dar aplicación al desistimiento tácito.

3. CONSIDERACIONES

La aquí demandante inició proceso ejecutivo con garantía real, contra la señora MAGOLA MARGOTH GÓMEZ PÉREZ, procedimiento que solicitó y fundamentó en el artículo 468 del C.G.P., persiguiendo el pago de la obligación exclusivamente con el producto del bien inmueble gravado con hipoteca (M.I. 140-74157). Ver imagen



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

V. PROCEDIMIENTO

El proceso se tramitará como ejecutivo con garantía real de **Mayor Cuantía** con fundamento en el artículo 422, siguientes y **468 del CGP**.

En efecto, en la PRETENSIÓN TERCERA, solicitó:

TERCERO. **Conforme a lo consagrado en el artículo 468 del Código General del Proceso ordénese el embargo y secuestro del inmueble hipotecado**

Al presentar la demanda, el folio de matrícula inmobiliaria adosado; del inmueble hipotecado (M.I. 140-74157), en su anotación No. 9, presentaba **EMBARGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA** ordenado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, **registrado en fecha 27-enero-2014**, lo cual manifestó la demandante en el HECHO DECIMONOVENO, indicando que dicha entidad le había informado que actualmente no cursa ningún proceso en contra de la ejecutada Magola Margoth Gómez Pérez. Ver imágenes.

ANOTACIÓN: Nro: 9	Fecha 27/1/2014	Radicación 2014-140-6-843
DOC: OFICIO 698851	DEL: 23/1/2014	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE BOGOTÁ D.C.
VALOR ACTO: \$ 0		
ESPECIFICACIÓN: MEDIDA CAUTELAR : 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES		
A: GOMEZ PEREZ MAGOLA MARGOTH	CC# 25763474	X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

DECIMONOVENO. En el folio de matrícula inmobiliaria N°140-74157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, en su anotación número 9 se encuentra embargo por jurisdicción coactiva del Ministerio de las tecnologías de Información, en respuesta a derecho de petición que se realiza a la entidad esta indica que actualmente no cursa ningún proceso en contra de la señora **MAGOLA MARGOTH GOMEZ PEREZ**.

No obstante lo anterior, la ORIP de Montería, mediante Oficio 0210 calendado 05-febrero-2019, **devolvió SIN REGISTRAR** el embargo ejecutivo con acción real ordenado por este Despacho Judicial.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERIA

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 31 de Enero de 2019 a las 09:08:11 am

El documento OFICIO Nro 1693 del 14-08-2018 de JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de MONTERIA - CORDOBA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2019-140-6-807 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: **140-74157**

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2019-140-1-5542

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTICULO 558 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL).
MODIFICADO POR LA LEY 1564 DE 2012. MEDIANTE OFICIO 698851 DEL 23/1/2014 DEL MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES DE BOGOTA D.C. (EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA).

FAVOR VERIFICAR.

En fecha 23-10-2020, la demandante **solicitó que se profiriera auto ordenando seguir adelante la ejecución**, solicitud que **le fue negada** mediante proveído calendado 24-febrero-2021 por no encontrarse registrada la medida de embargo, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

*“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones **y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”. Negrilla y subrayado del despacho.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

No obstante, lo anterior, la demandante no acreditó la realización de actos idóneos para la realización de lo ordenado por el despacho, motivo por el cual, mediante Auto calendado 19-05-2021, el Juzgado le requirió en tal sentido.

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante y a su apoderado, para que, en un término de treinta (30) días, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído, realice las labores tendientes a resolver la situación presentada con el embargo del inmueble hipotecado y acreditar el registro del embargo decretado dentro del presente proceso, con la respectiva constancia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, so pena de aplicar el desistimiento tácito (artículo 317 Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO. Una vez transcurrido el término establecido en el numeral primero, pase a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En fecha 16-06-2016, el apoderado de la ejecutante presentó memorial donde manifestó dar cumplimiento al requerimiento del Despacho, así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

1. Verificando la respuesta emitida por la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería, se logra evidenciar que la medida de embargo no fue efectiva, toda vez que en la anotación N°9, existe una medida de embargo previa, por jurisdicción coactiva por parte del MIN TIC, así que se procedió a verificar el estado de ese proceso, y se verifico que este proceso ya no está en curso.
2. Por lo que el miércoles 16 de junio de 2021 procedimos a radicar ante el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, un derecho de petición, solicitando al ministerio adelantar y realizar el levantamiento de esas medidas de embargo, debido a que no se tiene un proceso activo contra la demanda.
3. Me permito informar al despacho que estoy a la espera de la respuesta del derecho de petición, para proceder nuevamente a radicar los oficios de embargo y la medida se haga efectiva.

No obstante, lo manifestado, la parte ejecutante a **la fecha de proferir el presente auto, no ha logrado realizar las labores tendientes a obtener el embargo del bien hipotecado**, ni acreditó la realización de actos idóneos tendientes a lograr el fin propuesto, para el impulso procesal, lo cual fue objeto del requerimiento realizado por el Despacho mediante Auto calendado 19-mayo-2021, de lo cual hace poco menos de un año.

La ejecutante guardó silencio hasta el día 08-abril-2022, cuando nuevamente presenta el mismo memorial presentado en fecha en fecha 23-10-2020, donde **solicita que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, cuando de antemano conoce que el motivo por el cual se le negó dicha solicitud en Auto calendado 24-02-2021, aún no ha sido resuelto**, o no ha sido acreditado ante el Juzgado, que la medida de embargo del inmueble hipotecado se encuentre registrada en debida forma.

Visto lo anterior, considera el Despacho que existe un **INCUMPLIMIENTO A LA ORDEN JUDICIAL** contenida en el Auto calendado 19-mayo-2021, la cual lleva explícita la consecuencia de aplicar el desistimiento tácito.

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante y a su apoderado, para que, en un término de treinta (30) días, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído, realice las labores tendientes a resolver la situación presentada con el embargo del inmueble hipotecado y acreditar el registro del embargo decretado dentro del presente proceso, con la **respectiva constancia** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, **so pena de aplicar el desistimiento tácito** (artículo 317 Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO. Una vez transcurrido el término establecido en el numeral primero, pase a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralizen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por “desistida la demanda”, cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la “carga procesal” que demande su “trámite”.

Encuentra el Despacho que la parte interesada no acreditó haber resuelto la situación presentada con la devolución de la medida de embargo sin registrar, como tampoco acreditó haber realizado las labores eficaces u actos idóneos, tendientes a resolver la situación y poner en marcha el litigio, demostrando, tal como se indicó, su falta de interés.

En consecuencia, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. SIN LUGAR AL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS, por cuanto esta no se hizo efectiva.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con la constancia de rigor.

CUARTO. Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO. En firme esta providencia, **Archívese el expediente**. Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5e76f6f703c54aee29728290ade4eda6c9176e8c56333e2b73aff2018fed1b**

Documento generado en 09/05/2022 08:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>